



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0429/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Rafaela Medina contra la Sentencia núm. 10-Bis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la señora Rafaela Medina, contra la Sentencia núm. 10-Bis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 10-Bis, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015). Este fallo concierne a la solicitud de extradición presentada por el gobierno de los Estados Unidos de América al gobierno de República Dominicana contra la señora Rafaela Medina el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).

El dispositivo de la indicada sentencia núm. 10-Bis reza de la manera siguiente:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, de la nacional dominicana Rafaela Medina alias Carolina, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Rafaela Medina alias Carolina, en lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación núm. 13 Crim. 213 registrada el 20 de marzo de 2013 en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York; transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un juez de los Estados Unidos de América emitió orden de arresto contra de la misma;

Tercero: Rechaza la solicitud de incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre de la requerida Rafaela Medina alias Carolina en extradición, por los motivos expuestos;

Cuarto: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que la extraditada Rafaela Medina alias Carolina, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua;

Quinto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, a la requerida en extradición Rafaela Medina alias Carolina, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

No consta en el expediente de la especie constancia de notificación fehaciente de la Sentencia núm. 10-Bis a la señora Rafaela Medina, parte recurrente en revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 10-Bis fue interpuesto por la señora Rafaela Medina mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la recurrida, Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 415/2015, instrumentado por el ministerial, Corporino Encarnación Pina¹ el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

En su recurso, la señora Rafaela Medina alega la existencia de vulneraciones en perjuicio de sus derechos fundamentales a la tutela efectiva y al debido proceso (art. 69 constitucional) en la impugnada sentencia núm. 10-Bis; también aduce que dicho fallo adolece de falta de motivación.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente Sentencia núm. 10-Bis en los argumentos siguientes:

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable;

Considerando, que en ese sentido, de acuerdo a la declaración jurada que sustenta la solicitud de extradición de que se trata, se describe con efectiva certeza: “21. Las pruebas en contra de los Prófundos incluyen, entre otras cosas, numerosas conversaciones que fueron interceptadas y grabadas legalmente, entre ellas, admisiones por parte de los mismos Prófundos; las declaraciones de testigos, entre ellos, testigos que tienen conocimientos directos y de primera fuente de la participación de muchos de los Prófundos en las asociaciones ilícitas imputadas; registros comerciales obtenidos legalmente; fotografías obtenidas legalmente; vigilancias físicas realizadas legalmente y registros de correo electrónico obtenidos legalmente. Las autoridades del orden público que participaron en la vigilancia legal de los Prófundos y el examen de las conversaciones grabadas legalmente pueden identificar a muchos Prófundos físicamente así como también por su voz. Además, testigos que tienen conocimientos directos y de primera fuente de la participación de muchos de los prófundos en las asociaciones ilícitas imputadas también pueden identificar a los Prófundos y sus voces. Además, muchos de los Prófundos se identificaron con su nombre en las conversaciones telefónicas grabadas legalmente que ocurrieron en el curso de las asociaciones ilícitas”; por consiguiente, procede la desestimación de lo argüido;

Considerando, que del mismo modo, Rafaela Medina alias Carolina, en las conclusiones presentadas por su defensa técnica, reprocha que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arresto realizado en su contra se efectuó irregularmente, además que se ejecutó un allanamiento en el cual fueron secuestrados bienes de su pertenencia; que respecto a este punto, tanto el Ministerio Público como la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente, solicitan el rechazo de lo pretendido por falta de sustento;

Considerando, que sobre lo argumentado, no existe en la glosa procesal ni ha sido sometido durante el desarrollo del debate elemento probatorio alguno que corrobore sus recriminaciones sobre las alegadas ejecutorias de las autoridades del orden público; en esa tesitura, esta Sala desestima los alegatos encaminados en ese sentido, por falta sostén probatorio;

Considerando, que en torno al último extremo de las conclusiones subsidiariamente presentadas por los defensores de Rafaela Medina alias Carolina, relacionadas con la solicitud de variación de la medida de coerción consistente en arresto por la de libertad provisional bajo fianza, conforme al artículo 31 de la Ley núm. 489, apelando a razones humanitarias dada la situación de salud que la requerida presenta y el arraigo que posee al tener domicilio conocido y haberse dedicado al trabajo honrado conforme a las documentaciones que aporta;

Considerando, que a estos efectos, se debe resaltar que la invocada Ley núm. 489, de 1969 y sus modificaciones, sobre Extradición en la República Dominicana, fue derogada expresamente por la Ley núm. 278-04, del 13 de agosto de 2004, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que no obstante, sobre el argumento enarbolado, las circunstancias de salud, si bien muy lamentables, así como las de laboriosidad no responden al examen de los supuestos para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedencia de la extradición, en la que se deben observar meros asuntos de interés jurídico, simultáneamente al carácter facultativo que tienen los Estados de entregar o no a sus nacionales, conforme al artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América; por lo que este pedimento deviene en improcedente en razón de que no existen presupuestos que podrían hacer variar la medida;

Considerando, que conjuntamente con la solicitud de extradición el Estado requirente y el Ministerio Público, han procurado la incautación de los bienes pertenecientes a la requerida Rafaela Medina alias Carolina en extradición;

Considerando, que ya la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en el sentido de que ciertamente el artículo X del Tratado de Extradición pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone que todo lo encontrado en poder del fugado, al momento de su captura, sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será entregado con el reo al tiempo de su entrega, en cuanto sea posible y con arreglo a las leyes de cada una de las Estados contratantes, respetando los derechos que terceros puedan tener sobre ellos;

Considerando, que atendiendo estas consideraciones pese el Estado requirente y el Ministerio Público, solicitar la incautación provisional de los bienes cuya posesión o propiedad detente la extraditable Rafaela Medina alias Carolina, incumplieron con la debida identificación e individualización de los mismos, como correspondía; consecuentemente, procede el rechazo de tal pretensión;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: Primero, que Rafaela Medina alias Carolina, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen a la requerida, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que la reclama; Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, Cuarto, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión, señora Rafaela Medina, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la nulidad de la Sentencia núm. 10-Bis. Dicha recurrente aduce esencialmente al respecto los siguientes argumentos:

a. Que «[...] *La tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República, como garantía y derecho fundamental de todo individuo ha sido vulnerada por la Suprema Corte de Justicia en perjuicio de la ciudadana RAFAELA MEDINA, ya que en el marco de la misma está el principio de IMPARCIALIDAD, con el que no han cumplido los jueces de la segunda sala o sala penal del tribunal preseñalado, en razón de que SIN DAR LOS MOTIVOS SUFICIENTES FUNDANDOSE EN LA LEGALIDAD DE LAS PRUEBAS QUE LE FUERON SUMINISTRADAS, ordena la extradición de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta ciudadana, sin verificar en las leyes que indica que sus razonamientos son como lo externa pues tal cual lo hemos señalado en Sentencias de la misma Suprema Corte de Justicia, ésta hace referencias a la forma legal de éstas pruebas que en la que es atacada por RAFAELA MEDINA no indica; Ordena la extradición de la ciudadana RAFAELA MEDINA, mediante una sentencia totalmente infundada en derecho y apoyada en una declaración jurada de un fiscal que, como los señalamientos de la Procuraduría General de la República y los Estados Unidos América son deficientes y parcializados y por haber sido emitidos los documentos por un órgano que, a juicio de la legislación dominicana es carente de calidad para certificar este tipo de certificaciones sin un aval probatorio.

b. Que «[...] Si en el derecho se permitiese que la parte interesada elaborara su propia prueba, como ha ocurrido en el presente caso, sin ninguna replica sobre los errores cometidos, sobre los absurdos elaborados a sabiendas, sobre la parcialidad complaciente, el sistema judicial dominicano carecería de la más absoluta credibilidad y del peso moral. No sería necesario el Juicio de Extradición ante la Suprema Corte de Justicia como señala la ley, sino que tan solo bastaría la solicitud y nada más. No habría que hablar de un derecho a una justicia accesible».

c. Que «[...] Con este fallo, la Suprema Corte de Justicia despoja de la tutela judicial a la ciudadana RAFAELA MEDINA, ya que le mantiene en prisión y le manda en el mismo estado a los Estados Unidos de América, sin haber ponderado antes y en lo más mínimo sus derechos como persona; el respeto a su dignidad como persona, y si real y efectivamente el proceso al que se le pretende someter esta o no viciado con la ilegalidad; El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que «[...] *El desconocimiento al principio de imparcialidad en el marco del debido proceso de ley en contra de la referida ciudadana, perseguida porque presuntamente hace varios años extorsiono con la suma de US\$4,500.00 dólares aproximadamente, sin indicar la forma en que los obtuvo de aquella, se ha convertido en una violación al derecho fundamental establecido en el artículo 40 de la Constitución de la República y en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que proclama que, "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ". La libertad y la seguridad del ciudadano están constantemente amenazadas por un proceso que parece no tener fin, ya que lleva varios meses en prisión, sin que aún se le haya notificado quien es su acusador».*

e. Que «[...] *La ciudadana RAFAELA MEDINA, tal cual se documento a la Honorable Suprema Corte de Justicia, está afectada en su seguridad personal, ya que se le mantiene una persecución en su contra fruto de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que violenta los principios del derecho, sobre todo el de imparcialidad exigido por la Constitución para todo juzgador, esta le espera e igualmente, en su salud física y mental luego de haber ponderado la Suprema Corte de Justicia Del rechazo de los reportes médicos que la prisión esta por encima de la vida».*

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 415/2015, instrumentado por el ministerial, Corporino Encarnación Pina², el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

² Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2015-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la señora Rafaela Medina, contra la Sentencia núm. 10-Bis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 10-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Fotocopia del Acto núm. 415/2015, instrumentado por el indicado ministerial, Corporino Encarnación Pina, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Con ocasión de una investigación criminal promovida y dirigida por el gobierno de los Estados Unidos de América, funcionarios de dicho país sometieron una acusación contra la señora Rafaela Medina por la presunta comisión de las siguientes violaciones en su territorio: asociación ilícita para extorsionar, suplantar funcionarios federales y cometer fraude por cable/telefónico. Fundándose en estas imputaciones, dichos funcionarios solicitaron a República Dominicana la extradición a los Estados Unidos de América de la indicada señora Rafaela Medina el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).

Para el conocimiento de la aludida solicitud de extradición, la Procuraduría General de República apoderó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual acogió la referida solicitud de extradición de la señora Rafaela Medina mediante la Sentencia núm. 10-Bis, expedida el seis (6) de febrero de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil quince (2015). Posteriormente, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 126-15, el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), disponiendo la entrega en extradición de la aludida señora a las autoridades de los Estados Unidos de América. En desacuerdo con la indicada sentencia, la señora Rafaela Medina interpuso el presente recurso de revisión constitucional de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*.³ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

³ Véase la Sentencia núm. TC/0143/15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie se verifica la inexistencia de notificación de la Sentencia núm. 10-Bis a la recurrente, señora Rafaela Medina, razón por la cual se infiere que el indicado plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión nunca se inició. Por tanto, aplicando a la especie los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad,⁴ se impone concluir el sometimiento en tiempo hábil del indicado recurso de revisión.⁵

b. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁶ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su art. 277⁷, como el establecido en el art. 53 de la Ley núm. 137-11.⁸ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

c. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las

⁴ «Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

⁵ Véanse las Sentencias Núm. TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.

⁶ Véanse las Sentencias Núm. TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁷ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁸ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:»

Expediente núm. TC-04-2015-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la señora Rafaela Medina, contra la Sentencia núm. 10-Bis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53, pues alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

d. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocadas por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada sentencia núm. 10-Bis, el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015); decisión expedida con motivo de la solicitud de extradición presentada por la Procuraduría General de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este tenor, la recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada sentencia núm. 10-Bis, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión de la especie, en el marco del presente proceso judicial. Por tanto, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18 estima satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

f. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado art. 53.3, en vista de la parte recurrente haber agotado todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

g. Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional,⁹ de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del art. 53.3 de la citada ley núm. 137-11.¹⁰ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo del régimen legal atinente a la falta de objeto e interés jurídico como medio de inadmisión del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en materia de extradición.

⁹ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

¹⁰«Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En otro orden de ideas, cabe destacar la figura de la extradición como un proceso judicial mediante el cual un Estado le solicita a otro la detención y posterior envío de una persona acusada o condenada por la violación a las leyes penales del Estado requirente, con el objeto de someter el juzgamiento del (de la) imputado (a) a los tribunales de dicho Estado; o persiguiendo que, una vez condenada, dicha persona cumpla la pena en el territorio de este último.¹¹ Con relación a los requerimientos de extradición provenientes de los Estados Unidos de América, estos se encuentran reguladas en la actualidad por los arts. 160 al 165 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 489, sobre Extradición,¹² el Convenio sobre Extradición firmado en Montevideo en 1933,¹³ así como por las disposiciones del Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, firmado en la ciudad de Santo Domingo el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).¹⁴

Este último convenio reemplazó al tratado de extradición suscrito entre los dos aludidos gobiernos en el año mil novecientos nueve (1909).¹⁵ Sin embargo, tal como esta corporación constitucional precisó mediante su Sentencia TC/0811/17,¹⁶ las solicitudes pendientes al momento de la entrada en vigencia de dicho tratado continuarán regidas por los procedimientos del Convenio de 1909,¹⁷ como resulta para el caso de la especie.

¹¹ Véase al respecto la Sentencia TC/0091/17.

¹² De fecha veintidós (22) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

¹³ Ratificado mediante la Resolución núm. 761, emitida por el Congreso Nacional el diez (10) de octubre de mil novecientos treinta y cuatro (1934).

¹⁴ Ratificado mediante la Resolución núm. 507-16, emitida por el Congreso Nacional el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

¹⁵ Ratificado mediante la Resolución No.4960, emitida por el Congreso Nacional el once (11) de julio de mil novecientos diez (1910).

¹⁶ Sentencia TC/0191/15: «13.5.1. De acuerdo con el artículo 21 del presente tratado este estará sujeto a ratificación. A su entrada en vigor, el Tratado de 1909 dejara de tener efecto entre las partes, excepto para las solicitudes pendientes al momento de la entrada en vigencia de este Tratado, las cuales continuarán regidas por los procedimientos del Tratado anterior, complementado por el Artículo 6 de ese tratado».

¹⁷ En efecto, el Tribunal Constitucional estableció mediante la citada decisión lo siguiente: «[...] es importante precisar que el diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Poder Ejecutivo promulgó la Resolución núm. 507-16, del Congreso Nacional, con lo que entró en vigencia el nuevo “Tratado Internacional de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América”. Es necesario observar que este nuevo tratado de extradición dispone, en su artículo 21, numeral 3, lo siguiente: A la entrada en vigor del presente Tratado, el Tratado de 1909 dejará



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Las decisiones rendidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (único tribunal del país competente para conocer de las solicitudes de extradición) no son susceptibles de recurso alguno dentro de la esfera del Poder Judicial, al resultar fallos con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto, pueden ser recurridas en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional. En la especie, dicho recurso de revisión fue interpuesto por el abogado apoderado de la señora Rafaela Medina el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015). Sin embargo, cabe advertir la circunstancia de la ejecución de la referida sentencia núm. 10-Bis mediante el Decreto núm. 126-15, de veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), el cual dispuso la entrega de la actual recurrente, señora Rafaela Medina, a las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

j. En cuanto a esta situación procesal, el Tribunal Constitucional estableció mediante su Sentencia TC/0091/17 la incidencia procesal resultante de la entrega de la señora Medina a las autoridades penales estadounidenses y la circunstancia de esta última encontrarse sujeta a la jurisdicción de los funcionarios y tribunales judiciales de dicho país. En este contexto, nada impedía la ejecución de la decisión judicial relativa a la extradición de dicha recurrente a los Estados Unidos de América, dada la carencia de efectos suspensivos del recurso de revisión constitucional y la inexistencia de medidas cautelares de parte del Tribunal Constitucional con relación a la ejecución del referido fallo núm. 10-Bis.

k. Sin embargo, tal como dictaminó este colegiado en su Sentencia TC/0091/17¹⁸, *«no menos cierto es que la entrega del sujeto extraditable al Estado requirente deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional,*

de tener efecto entre las Partes, excepto para las solicitudes pendientes al momento de la entrada en vigencia de este Tratado 6, las cuales continuarán regidas por los procedimientos del Tratado de 1909, complementado por el Artículo 6 de este Tratado».

¹⁸ Acápite 9.h)

Expediente núm. TC-04-2015-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la señora Rafaela Medina, contra la Sentencia núm. 10-Bis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues una eventual anulación de la decisión recurrida supondría la celebración nueva vez del proceso de extradición del recurrente sin su presencia física, lo cual carecería de sentido». Conviene asimismo indicar que ninguno de los preceptos enunciados en el literal h) del presente epígrafe prevén la posibilidad de un tribunal dominicano disponer la devolución de un sujeto extraditado a un Estado extranjero, pues esto supondría un desconocimiento del principio de soberanía estatal.

l. A la luz de la argumentación expuesta, se comprueba la consumación en el presente caso de la extradición dispuesta judicialmente en perjuicio de la señora Rafaela Media; proceso que culminó con su entrega por las autoridades judiciales dominicanas a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, de acuerdo con el referido decreto núm. 126-15. En consecuencia, se impone concluir que la circunstancia anteriormente descrita deja sin objeto e interés jurídico el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por la señora Rafaela Medina el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

m. Al respecto, obsérvese que la falta de objeto e interés jurídico constituye un medio de inadmisión aprobado por la jurisprudencia constitucional dominicana. Este queda configurado cuando, como ocurre en la especie, desaparece la finalidad perseguida por la pretensión original del reclamante,¹⁹ lo cual impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión cuando es competente y está regularmente apoderado. Por tanto, con base en los argumentos expuestos, esta sede constitucional estima procedente pronunciar la inadmisión del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rafaela Medina contra la Sentencia núm. 10-Bis, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).

¹⁹ Este criterio fue sentado en la Sentencia (TC/0006/12, TC/0072/13 y TC/0091/17).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Domingo Gil, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Rafaela Medina, contra la Sentencia núm. 10-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Rafaela Medina; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Rafaela Medina, contra la Sentencia Núm. 10-Bis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo carece de objeto e interés jurídico, sobre la base de que la extradición se materializó y en caso de que se anulare la sentencia el proceso de extradición no puede volverse a celebrar sin la presencia de la recurrente. Igualmente, se indica que los tratados que rigen la materia no prevén la posibilidad de que un extraditado sea devuelto al país.
3. No estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, contrario a lo que se indica en la presente sentencia, entendemos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional conserva su objeto y nada impide que se conozca el fondo del mismo y, en consecuencia, si se anulare la sentencia la extraditada debe ser devuelta al país, lo cual no viola el principio de soberanía de los países suscritores del acuerdo. Contrariamente, consideramos que dicho principio de soberanía se violaría si luego de que este tribunal anulare la sentencia que concedió la extradición, no se devolviera al país la extraditada.
4. Cabe destacar que, ciertamente, el recurso de revisión constitucional no tiene efectos suspensivos, de manera que la sentencia recurrida puede ser ejecutada, pero esta ejecución se hace a cuenta y riesgo de quien la realiza, pues de anularse la misma, la situación que imperaba antes de la sentencia esta debe restaurarse, es decir, lo ejecutado se deja sin efecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En este sentido, entendemos que al declararse inadmisibile el recurso que nos ocupa se ha vaciado de contenido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Conclusiones

Consideramos, contrario a lo que se indica en la presente sentencia, que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa conserva su objeto y nada impedía que se conociera el fondo del mismo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En este segundo texto se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

3. En la especie, producto de una investigación criminal promovida y dirigida por el gobierno de los Estados Unidos de América, funcionarios de ese país

Expediente núm. TC-04-2015-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la señora Rafaela Medina, contra la Sentencia núm. 10-Bis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometieron una acusación contra la señora Rafaela Medina por la presunta comisión de asociación ilícita para extorsionar, suplantar funcionarios federales y cometer fraude por cable/telefónico;

4. Fundándose en dichas imputaciones, los funcionarios estadounidenses solicitaron a la República Dominicana la extradición a los Estados Unidos de América de la señora Rafaela Medina el 2 de diciembre del año 2013.

5. Para el conocimiento de la aludida solicitud de extradición, la Procuraduría General de República apoderó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 10-Bis expedida el 6 de febrero del año 2015, acogió la indicada extradición; posteriormente, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 126-15, el 29 de abril del año 2015, disponiendo la entrega en extradición de la acusada a las autoridades de los Estados Unidos de América.

6. Luego, en desacuerdo con la indicada Sentencia, la señora Rafaela Medina interpuso un recurso de revisión constitucional ante este pleno.

7. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este plenario, decidieron inadmitir el indicado recurso por falta de objeto e interés jurídico, considerando entre otros motivos, lo siguientes:

“En cuanto a esta situación procesal, el Tribunal Constitucional estableció mediante su Sentencia TC/0091/17 la incidencia procesal resultante de la entrega de la señora Medina a las autoridades penales estadounidenses, y la circunstancia de esta última encontrarse sujeta a la jurisdicción de los funcionarios y tribunales judiciales de dicho país. En este contexto, nada impedía la ejecución de la decisión judicial relativa a la extradición de dicha recurrente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los Estados Unidos de América, dada la carencia de efectos suspensivos del recurso de revisión constitucional y la inexistencia de medidas cautelares de parte del Tribunal Constitucional con relación a la ejecución del referido fallo núm. 10-Bis.

Sin embargo, tal como dictaminó este colegiado en su Sentencia TC/0091/17²⁰, «no menos cierto es que la entrega del sujeto extraditable al Estado requirente deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional, pues una eventual anulación de la decisión recurrida supondría la celebración nueva vez del proceso de extradición del recurrente sin su presencia física, lo cual carecería de sentido». Conviene asimismo indicar que ninguno de los preceptos enunciados en el literal h) del presente epígrafe prevén la posibilidad de un tribunal dominicano disponer la devolución de un sujeto extraditado a un Estado extranjero, pues esto supondría un desconocimiento del principio de soberanía estatal.

A la luz de la argumentación expuesta, se comprueba la consumación en el presente caso de la extradición dispuesta judicialmente en perjuicio de la señora Rafaela Media; proceso que culminó con su entrega por las autoridades judiciales dominicanas a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América, de acuerdo con el referido Decreto núm. 126-15 dictado por el Poder Ejecutivo el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). En consecuencia, se impone concluir que la circunstancia anteriormente descrita deja sin objeto e interés jurídico el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por la señora Rafaela Medina el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

²⁰ Acápites 9.h)

Expediente núm. TC-04-2015-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la señora Rafaela Medina, contra la Sentencia núm. 10-Bis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Como se puede observar, el voto mayoritario de este Tribunal, entiende que el referido recurso de revisión carece de objeto y además de interés jurídico, dado que nada impide la ejecución de la decisión judicial relativa a la extradición de dicha recurrente a los Estados Unidos, atendiendo la carencia de efectos suspensivos del recurso y la inexistencia de medidas cautelares con relación a la ejecución del referido fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia, y que por tanto la entrega de la extraditable al Estado requirente deja sin objeto el presente recurso, pues una eventual anulación de la decisión recurrida supondría la celebración nueva vez del proceso de extradición del recurrente sin su presencia física, lo cual carece de sentido.

9. Quien suscribe el presente voto, si bien está de acuerdo con la decisión adoptada, no comparte los motivos consignados en esta, pues a nuestro entender el recurso en cuestión es inadmisibles pero no por falta de objeto o interés, sino porque no se trata de una sentencia ordinaria dictada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, y como explicaremos, esto constituye una prerrogativa dirigida a comprobar presupuestos y legalidad de tramites dada a dicha alta corte en función de una legislación especial que dista y se distingue de las facultades jurisdiccionales de carácter casacional, y por tanto, su producto y resultado no constituyen sentencias dictadas en base a un juzgamiento de las imputaciones que se le han formulado al extraditable, en esas atribuciones.

10. En este sentido, la facultad de conocer y decidir en torno al cumplimiento de los requisitos de extradición se desarrolla según prevé el artículo 70 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: “*Suprema Corte de Justicia. Además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer: ... 6) Del procedimiento de solicitud de extradición.*”, clausula legal que encuentra su sustento constitucional en el artículo 46 de la Constitución referente a la libertad de tránsito, que en su párrafo 1 dispone: “*Ningún*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia.*²¹

11. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia en estos casos opera única y exclusivamente como una instancia de trámite para comprobar si se cumplen los requisitos del Código Procesal Penal, la ley de extradición y los tratados internacionales que rigen la materia y proceder a la entrega del justiciable internacional, trámite que culmina con el decreto que autoriza la extradición, cosa que en el presente caso se produjo a través del decreto No.126-15 de fecha 29 de abril del 2015, emitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se dispuso la entrega de la extraditada señora Rafaela Medina a las autoridades de los Estados Unidos de América.

12. En tal sentido, el artículo 160 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *“La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.”*

13. Pero además el artículo 164 del Código Procesal Penal dispone en relación al procedimiento de la extradición: *“Recibida la solicitud de extradición por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se convoca a una audiencia oral dentro de los treinta días siguientes a la notificación dirigida al solicitado. A esta audiencia concurren el imputado, su defensor, el ministerio público y el representante del Estado requeriente, quienes exponen sus alegatos. Concluida la audiencia, la Suprema Corte de Justicia decide en un plazo de quince días.”*

²¹ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En ese mismo sentido la Ley No.489 del año 1969 sobre Extradición en sus artículos 2 y 3 respectivamente, dispone:

“Las extradiciones procederán y se tramitarán en los casos y de acuerdo con los procedimientos establecidos en los tratados y en esta ley.”

[...]

“Aunque no haya tratados, las extradiciones podrán ser solicitadas o concedidas por el Estado Dominicano, de conformidad con el principio de reciprocidad y la práctica del Derecho entre los Estados.”

15. En esa misma línea, podemos observar que dicha ley 489 en sus artículos 4 y siguientes, establece el procedimiento a seguir y la competencia del Poder Ejecutivo para conceder la extradición de un dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requirente y el Estado Dominicano donde quede consignado el principio de reciprocidad y la solicitud de la Nación reclamante, pero además establece lo referente a la documentación que pueda servir para determinar la identidad del inculpado incluyendo fotografía o señas o circunstancias que cooperen con la determinación de su identidad, así como de los textos legales penales del Estado requirente y demás providencias que establezcan la calificación legal del hecho.

16. Que a propósito del proceso de extradición llevado a cabo en el proceso que nos ocupa, este Tribunal mediante sentencia TC/0191/15, de fecha 15 de Julio del 2015, declaró conforme con la Constitución de la República Dominicana, el *“Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, firmado en la Ciudad de Santo Domingo el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).*”

17. Dicho tratado en su artículo 1 dispone que: *“Los Estados Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición a aquellas personas*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte Requirente hayan iniciado un proceso penal o sean requeridas para la imposición o ejecución de una sentencia que implique una pena privativa de libertad por la comisión de uno o varios delitos que den lugar a extradición.”²²

18. Como podemos observar, y a nuestro modo de ver las cosas, en casos como el de la especie no opera el recurso de revisión contra sentencias jurisdiccionales, pues la decisión que se dicta para casos en materia de extradición no refieren ni versan en torno a un conflicto en la que se dicte una providencia decisoria, o se tome una decisión que aplique el derecho, se zanje un conflicto o se decidan cuestiones inter partes, sino que la Suprema Corte de Justicia emite un acto de ejecución única, previa verificación de presupuestos y tramites conforme lo disponen los artículos 2 y 3 de la Ley No.489 del año 1969 sobre Extradición, en el cual se ocupa de verificar que las normas contenidas en los tratados y las leyes se cumplan, y en tal orden dicha alta corte tramita al Poder Ejecutivo la decisión de comprobación de los referidos tramites y presupuestos final, respecto a la entrega del ciudadano dominicano al Estado requirente.

19. Pero en adición a lo anterior, nuestro desacuerdo igualmente se sustenta en otro de los motivos dados, principalmente en torno a que ya no tendría objeto el asunto decidido, y que resultaría inoperante anular la sentencia porque la extraditable ya fue entregada a un tercer Estado y por ende carece de interés.

20. Ello así porque en materia de derechos constitucionales, la dimensión objetiva que los reviste, supera cualquier otra cuestión tal el caso de la presencia de la extraditable, pues en todo caso lo que se examinaría sería si la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia en función de tribunal revisor de presupuestos y tramites en la extradición de un ciudadano dominicano, le ha

²² sentencia TC/0191/15, de fecha 15 de Julio del 2015



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado un derecho fundamental al extraditado, cuestión esta que no exige la presencia del reclamante ya que esa dimensión objetiva prescinde del sujeto, pues la finalidad máxima y suprema de esta sede debe ser la preservación y salvaguarda de la ley de leyes, y esto no debe supeditarse a que el justiciable pueda o no estar presente en el proceso particular.

21. Con relación al criterio sostenido por este plenario respecto a la falta de interés u objeto con motivo de la entrega del justiciable, esta juzgadora estima pertinente reiterar su convicción, sostenida en votos anteriores, de que este plenario debe analizar y pronunciarse sobre el fondo de lo planteado, tomando en cuenta que lo interpuesto versa sobre derechos fundamentales, por lo que este órgano de justicia debe responder los méritos de los medios argumentativos que le son sometidos a su consideración.

9. Esta última posición la sustentamos en base a tres razones fundamentales: (i) La verificación de constitucionalidad y respeto de los derechos fundamentales invocados debe responder los medios que formulan los recurrentes respecto del contenido y alcance de lo planteado. (ii) El Tribunal Constitucional tiene un rol pedagógico que cumplir frente a la ciudadanía, los poderes públicos, la comunidad jurídica y la sociedad en general, al interpretar y decidir sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas de alcance general, debiendo fijar su criterio jurídico frente a los argumentos que se le planteen mediante las acciones directas, por el carácter vinculante de sus decisiones. (iii) La interpretación constitucional que efectúe el Tribunal Constitucional legitimará o no los alegatos jurídicos que le fueron planteados, y el desarrollo de los motivos – la ratio decidendi - que sustentan su decisión, constituirán unos criterios vinculantes y orientadores frente a los poderes públicos, incluido el legislador, el cual deberá tomar en cuenta la interpretación dada por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional para la elaboración de las leyes y a los juzgadores para decisiones futuras.

10. En adición a las citadas razones, sustentamos nuestro criterio en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, el cual ha establecido, por ejemplo, que aun en casos de derogación de la norma, dicha jurisdicción debe de ejercer el control de constitucionalidad. Y es que el Tribunal Constitucional Español ha consignado, en su Sentencia STC/91/2019, lo siguiente:

“Conforme a reiterada doctrina constitucional, tanto la derogación como la modificación o la sustitución de la norma cuestionada, incluso aunque sea sustituida, como ocurre en el presente caso, por una regulación idéntica, no implica, no obstante, una pérdida sobrevenida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad(entre otras, SSTC 73/2010, de 18 de octubre, FJ 2; 183/2012, de 17 de octubre, FJ 3; 92/2014, de 10 de junio, FJ 3; 29/2015, de 19 de febrero, FJ 2, y 227/2016, de 22 de diciembre, FJ 2)”. (resaltado nuestro)

22. Más aún, vale la pena referir lo establecido por esta propia judicatura en su precedente TC/0748/17, en el que, si bien se decidió un recurso de revisión de amparo, el mismo versaba sobre una decisión electoral, y la misma estableció un importante criterio pues, ha sido una constante de este Tribunal establecer que resulta inadmisibles la impugnación de candidaturas y resultados electorales pues la juramentación de los ganadores provoca falta de objeto, y allí expreso tajantemente esta sede que,

“...la juramentación del candidato impugnado, no puede ser considerada, en aplicación del principio de seguridad jurídica, como una situación inmutable que determinaría la inadmisibilidad del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional en materia de amparo por falta de objeto, en razón de que tal juramentación en modo alguno constituye una reparación de la lesión al derecho fundamental invocado, y porque el principio de seguridad jurídica debe ser aplicado en el marco del ejercicio mismo de los derechos de las partes, que en el caso ocurrente significaría que la consolidación en el cargo por juramentación del candidato electo, sólo se mantendría si tal elección se ha producido de manera legítima y legal sin que se haya incurrido en la violación al derecho fundamental que se alega en la acción de amparo.” (Los subrayados son nuestros)

23. Por otro lado, esta Juzgadora entiende que este plenario no debe decretar la inadmisión del proceso por dos causales, a saber, falta de objeto y a la vez falta de interés, tal como se aprecia en el literal l de la página 18 de la sentencia objeto de este voto, veamos:

“En consecuencia, se impone concluir que la circunstancia anteriormente descrita deja sin objeto e interés jurídico el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por la señora Rafaela Medina el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).”

24. En relación con lo anterior, esta juzgadora estima que existe una contradicción en la sentencia en cuestión, dado que la misma a su vez señala que el recurso en cuestión es inadmisibles tanto por falta de objeto como por falta de interés.

25. En virtud de lo antes señalado es claro la contradicción en que incurre la decisión, la cual sólo debió circunscribirse a señalar una de las dos premisas antes citadas, es decir es inadmisibles o por falta de objeto o por falta de interés, pero no aplicando ambos medios, pues son causales distintas, *pues la primera*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*presenta como característica esencial el hecho de que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que dio origen al mismo*²³, mientras que la segunda proposición es decir la falta de interés, *implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada.*²⁴

26. En ese orden de ideas, haremos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

27. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la decisión TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el numeral c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]”*²⁵

²³ Sentencia TC/0245/19

²⁴ El Headrick de la ENJ sites.google.com/a/enj.org/el-h-de-la-enj/tomo-iii-1/recopilacion/c

²⁵ Sentencia TC/0041/2013



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Que, como señalamos en el cuerpo del presente voto salvado, si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada, no compartíamos los motivos ofertados para decretar la inadmisión del recurso de revisión interpuesto por la extraditable Rafaela Medina contra la Sentencia núm. 10-Bis expedida el 6 de febrero del año 2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues a nuestro entender el recurso en cuestión debió ser declarado inadmisibile, en el sentido de que dicho recurso no opera contra este tipo de decisiones que se dictan en materia de extradición, dado que no refieren a un conflicto en la que aplique el derecho o se decidan cuestiones inter partes, sino que la Suprema Corte de Justicia se ocupa de verificar que las normas contenidas en los tratados y las leyes se cumplan, y luego tramita al Poder Ejecutivo, el cual mediante decreto dispone la entrega a las autoridades del Estado requirente de la persona a extraditar.

Asimismo, entendemos que el establecer la inadmisibilidad del recurso se sustenta igualmente en el hecho de que la entrega de la extraditable provoca la falta de interés y de objeto constituye un flaco servicio a la protección del texto sustantivo y los derechos fundamentales, pues esta judicatura debe velar siempre por el respeto de los mismos, asumiendo el carácter objetivo del texto fundamental, según lo explicado en el cuerpo de este voto.

Por otro lado, somos de la comprensión de que el Tribunal debió circunscribir la inadmisión del recurso de revisión en cuestión a una de las dos premisas que fueron externadas, y no apuntalar ambas, ya que crea una contradicción que tiende a confundir, y crea incertidumbre e inseguridad tanto a los justiciables como a la sociedad en sentido general.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin dejar constancia de nuestro desacuerdo con la posición adoptada por este Tribunal mediante la sentencia TC/0091/17 y ahora reiterada en la presente sentencia, al establecer lo siguiente:

j) En cuanto a esta situación procesal, el Tribunal Constitucional estableció mediante su Sentencia TC/0091/17 la incidencia procesal resultante de la entrega de la señora Medina a las autoridades penales estadounidenses, y la circunstancia de esta última encontrarse sujeta a la jurisdicción de los funcionarios y tribunales judiciales de dicho país. En este contexto, nada impedía la ejecución de la decisión judicial relativa a la extradición de dicha recurrente a los Estados Unidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de América, dada la carencia de efectos suspensivos del recurso de revisión constitucional y la inexistencia de medidas cautelares de parte del Tribunal Constitucional con relación a la ejecución del referido fallo núm. 10-Bis.

k) Sin embargo, tal como dictaminó este colegiado en su Sentencia TC/0091/17²⁶, «no menos cierto es que la entrega del sujeto extraditable al Estado requirente deja sin objeto el presente recurso de revisión constitucional, pues una eventual anulación de la decisión recurrida supondría la celebración nueva vez del proceso de extradición del recurrente sin su presencia física, lo cual carecería de sentido». Conviene asimismo indicar que ninguno de los preceptos enunciados en el literal h) del presente epígrafe prevén la posibilidad de un tribunal dominicano disponer la devolución de un sujeto extraditado a un Estado extranjero, pues esto supondría un desconocimiento del principio de soberanía estatal.»

3. Aún este colegiado haya dejado de lado que la consumación de la extradición ordenada judicialmente se habría verificado con posterioridad al apoderamiento de este Tribunal Constitucional²⁷, cabe advertir que las extradiciones se refieren a la entrega de una persona – nacional o extranjera – que se encuentre en territorio dominicano a la justicia del Estado requirente y que las mismas sólo son conocidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en única y última instancia, por lo que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se constituye en la única herramienta

²⁶ Acápite 9.h)

²⁷ El recurso se interpuso el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015). Sin embargo, como esta misma sentencia señala “*cabe advertir la circunstancia de la ejecución de la referida Sentencia núm. 10-Bis mediante el Decreto núm. 126-15, de veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), el cual dispuso la entrega de la actual recurrente, señora Rafaela Medina, a las autoridades penales de los Estados Unidos de América.*” [Acápite i)]

Expediente núm. TC-04-2015-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la señora Rafaela Medina, contra la Sentencia núm. 10-Bis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y, como tal, esencial para proteger al justiciable de cualquier vulneración a sus derechos fundamentales en dicho proceso jurisdiccional. Este mismo Tribunal señaló en su sentencia TC/0038/19, mediante el cual decidimos una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 164 y 431 del Código Procesal Penal, lo siguiente:

“

9.21.6. *Así, pues, en la especie habría que considerar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, comporta una herramienta de justicia constitucional que —de acuerdo con las normas de nuestro orden constitucional— llega a garantizar el núcleo del susodicho derecho a recurrir cuando se trata de una decisión dictada por la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia en materia de extradición.*

9.21.7. *En ese sentido nos pronunciamos en la Sentencia TC/0091/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), al indicar que*

Las decisiones rendidas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia —único tribunal del país competente para conocer de las solicitudes de extradición, conforme establece el artículo 164 del Código Procesal Penal— no son susceptibles de recurso alguno dentro de la esfera del Poder Judicial, por lo que adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pueden ser recurridas en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.21.8. *En efecto, basta como muestra recordar las sentencias TC/0428/16; del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0446/17, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y TC/0811/17, del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en cuyos casos el Tribunal Constitucional se dispuso a conocer el fondo de recursos de esta naturaleza, fundamentados en la causal prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11: violación a derechos fundamentales atribuidos a la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia, mientras se encontraba conociendo y resolviendo sendas solicitudes de extradición.*

9.21.9. *Lo anterior revela que si bien el procedimiento diseñado por el legislador, en el Código Procesal Penal, para resolver las solicitudes de extradición no contempla la oportunidad de ejercer un recurso ordinario o extraordinario contra la decisión que dimanara de la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia, ante los tribunales de justicia ordinaria, pero tampoco la deniega; no menos cierto es que, a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional resulta adecuado y efectivo para garantizar a la persona extraditable un control de constitucionalidad respecto de la decisión judicial resultante de la solicitud de extradición gestionada en su contra, cuando lo considere oportuno, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 277 de la Constitución dominicana y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*9.21.10 Por consiguiente, aun cuando la solicitud de extradición es competencia exclusiva de la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la Suprema Corte de Justicia y comporta un trámite que habrá de conocerse en única instancia, sin abono a recurso alguno ante la jurisdicción ordinaria, cabe advertir que **la existencia del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es, actualmente, un instrumento procesal efectivo y suficiente para garantizar el derecho a recurrir previsto en el artículo 69.9 de la Constitución dominicana y el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;**” [Resaltado nuestro]*

4. La importancia del recurso de revisión en casos como el que nos ocupa, resalta a la vista en las mismas palabras utilizadas por este Colegiado en la sentencia TC/0038/19, ya referida, pues incluso exceden el simple interés particular del extraditabile, pudiendo llegar a constituirse en un instrumento de protección objetiva del orden constitucional, cuando señalamos que

“9.15. [...] si bien es cierto que la cooperación interestatal permite a los Estados servirse de la extradición para perseguir la actividad criminal sobreponiéndose a las fronteras territoriales con el ánimo de evitar la impunidad, para el saneamiento de nuestras sociedades, preservar la paz y propiciar la armonía entre los Estados, también es cierto —y no menos relevante— que el Estado dominicano tiene que determinar su procedencia —sin la interferencia o injerencia de terceros— salvaguardando que con su ejecución no se persiga sancionar a una persona en razón de su sexo, orientación, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o algún



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro pretexto discriminatorio o degradante del valor supremo de la dignidad humana.

*9.16. Es decir que cuando la extradición **atente contra los derechos fundamentales de la persona extraditable, la seguridad nacional, el orden público o el interés común** puede —y de hecho debe— ser denegada por el Estado requerido al Estado requirente, ya que si bien se trata de una mera expresión de soberanía **su concesión se encuentra supeditada a la Constitución, tratados, convenios y acuerdos internacionales vinculados a la materia.**” [Resaltado nuestro]*

5. Adicionalmente, de la posición adoptada en la sentencia TC/0091/17 se pueden derivar dos consecuencias desfavorables para quienes acceden a esta jurisdicción constitucional bajo circunstancias similares, a saber: a) limitar sus pretensiones finales a un único resultado predeterminado, como sería exclusivamente evitar su entrega efectiva o retractar la misma al ordenar una devolución al Estado que ya ha recibido al justiciable en su sistema de justicia, lo cual lo priva de cualquier otra implicación que este o esta pudiese derivar en derecho de la ejecución por el Estado dominicano de una sentencia que ha vulnerado sus derechos fundamentales de conformidad a nuestro ordenamiento constitucional en una fase agotada en nuestro territorio; y b) crea un estado de indefensión al vulnerar el derecho al recurso, permitiendo subsistir posibles arbitrariedades y vulneraciones a derechos fundamentales sin posibilidad alguna reivindicación.

6. En consecuencia, somos de opinión que los precedentes que fundamentan la presente decisión, si bien forman parte del acervo jurisprudencial de este Tribunal, merecen de una revisión a los fines de armonizarlos con otras decisiones nuestras que muestran mayor favorabilidad para la salvaguarda de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales mediante el acceso al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en casos como el que nos ocupa, al no limitar el objeto del mismo a la ejecución o no de la entrega en extradición, ni limitar el interés del recurso al interés subjetivo del extraditable que, a su vez, es también limitado a simplemente evitar o revertir dicha entrega.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario